



**MAT.: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE CERMAQ CHILE S.A. REFERIDA A UNA MODIFICACIÓN EN EL PROYECTO "SISTEMA DE ENSILAJE CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES JOHNSON 1, CANAL CHAFFERS, AL NORESTE DE ISLA JOHNSON, COMUNA DE CISNES, PROVINCIA DE AYSÉN, DÉCIMA PRIMERA REGIÓN DE AYSÉN".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 119**

**COYHAIQUE, 18 ABR 2018**

**VISTOS:**

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 181 de fecha 03 de mayo de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Sistema de Ensilaje Centro de Engorda de Salmones Johnson 1, Canal Chaffers, al Noreste de Isla Johnson, Comuna de Cisnes, Provincia de Aysén, Décima Primera Región de Aysén" del titular Cermaq Chile S.A.
5. La carta CB CCH N° 28/2017 del Sr. Ricardo Calvetti Zúñiga, en representación de Cermaq Chile S.A., de diciembre de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 05 de enero de 2018 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Sistema de Ensilaje Centro de Engorda de Salmones Johnson 1, Canal Chaffers, al Noreste de Isla Johnson, Comuna de Cisnes, Provincia de Aysén, Décima Primera Región de Aysén".

6. La Resolución Exenta N° 066 de fecha 20 de febrero de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Aysén, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales a la consulta de pertinencia señalado en el visto anterior.
7. La carta del Sr. Ricardo Calvetti Zúñiga Representante Legal Cermaq Chile S.A., recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 19 de marzo de 2018, mediante la cual presenta información adicional a la consulta de pertinencia señalada en el Vistos N°6 de la presente resolución.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha con fecha, 05 de enero de 2018 el Sr. Ricardo Calvetti Zúñiga, en representación de Cermaq Chile S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación del proyecto "Sistema de Ensilaje Centro de Engorda de Salmones Johnson 1, Canal Chaffers, al Noreste de Isla Johnson, Comuna de Cisnes, Provincia de Aysén, Décima Primera Región de Aysén" calificado favorablemente mediante la RCA N° 181/2012. Según lo descrito por el proponente las modificaciones corresponden a:
  - a) Cambiar alternativamente en cada ciclo productivo, dimensiones, capacidad de acopio y tratamiento, frecuencia de retiro, volumen utilizado de ácido fórmico y posición dentro de la concesión de acuicultura del sistema de ensilaje. Lo anterior considerando que todos estos elementos dependen de las características propias del ciclo de cultivo, las cuales no son necesariamente iguales.
  - b) Incorporar el uso de sistemas automáticos de recolección de mortalidad (UPA, de Canastillos o Lift Up). Como alternativas a la extracción manual diaria (cuando las condiciones climáticas lo permitan) mediante buceo.
  - c) Incluir en el manejo de residuos sólidos la reutilización y el reciclaje.
2. Que mediante resolución exenta N° 066 de fecha 20 de febrero de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, solicito información referente a los cambios indicados en el considerando anterior, en específico lo consultado es:

*“...realizar la descripción de los equipos de ensilaje a utilizar, indicando especialmente la capacidad total de procesamiento en toneladas por día. Adicionalmente, se solicita que realice el análisis de la aplicabilidad de la tipología o.8 del artículo 3 del RSEIA D.S. 40/2013”.*

3. Que, mediante carta individualizada en el visto N° 7 de la presente resolución, el Sr. Ricardo Calvetti Zúñiga, en representación de Cermaq Chile S.A., señala lo siguiente: *“Se aclara que los equipos de ensilaje a utilizar son los mismos evaluados en RCA N° 181/2012 y no existe cambios en ellos por lo tanto la capacidad de procesamiento en toneladas por día es la misma 07.m<sup>3</sup> día (650 Kg/hora), donde los cambios presentados, solo corresponde a la capacidad de almacenamiento del ensilado (pasta) del estanque de 21 m<sup>3</sup> a 30 m<sup>3</sup> ....”*
4. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:

*0.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.*
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
  - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la modificación propuesta no dice relación con el aumento en la capacidad de procesamiento en toneladas día de la mortalidad del CES, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a las letra o.8. y n.3. del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
  - (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA,

respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto “Sistema de Ensilaje Centro de Engorda de Salmones Johnson 1, Canal Chaffers, al Noreste de Isla Johnson, Comuna de Cisnes, Provincia de Aysén, Décima Primera Región de Aysén”, no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que las modificaciones propuestas señaladas en el considerando N° 1, no variarán las condiciones operacionales ya aprobadas y no modifican sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original, atendido que no se modifica la capacidad de tratamiento del sistema de ensilaje.
  - (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Sistema de Ensilaje Centro de Engorda de Salmones Johnson 1, Canal Chaffers, al Noreste de Isla Johnson, Comuna de Cisnes, Provincia de Aysén, Décima Primera Región de Aysén”, se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
7. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal o.8) del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 203/2011, por lo que no requiere ser sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
  8. Que en virtud de todo lo anterior;

#### **RESUELVO:**

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la

evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el del Sr. Ricardo Calvetti Zúñiga, en representación de Cermaq Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**GCP/RRL/CGT**  
**Distribución:**

- Sr. Ricardo Calvetti Zúñiga, Cermaq Chile S.A. (Avda. Diego Portales 2000 Piso 10-Puerto Montt).

**C.C.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2017-3525.
- Archivo.





